

Expte.

DI-224/2015-10

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD
Plaza Joaquín Costa, 14
50300 CALATAYUD
ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 10 de febrero de 2015 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se exponía :

“La parte interior de mi vivienda (Galería), da a las viviendas de la Plaza de España, nº 7 y 8.

Estas viviendas, al parecer propiedad de una Entidad Bancaria tras un proceso de Ejecución Hipotecaria, se encuentran en un lamentable estado de ruina técnica y económica.

Esta situación afecta a la seguridad de los inmuebles circundantes, no sólo al mío.

Esta situación ha sido puesta en conocimiento tanto del Ayuntamiento de Calatayud como de la Entidad Bancaria, sin haber recibido respuesta satisfactoria alguna.

Desde que se puso en conocimiento del Ayuntamiento esta situación, el estado de los edificios ha empeorado aún más, dándose casos de desprendimientos de elementos de los edificios en ruina.

Interesa a esta parte que por EL JUSTICIA DE ARAGON se intervenga, en defensa de los intereses de esta parte, y de la seguridad tanto de personas como de edificios.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 11-02-2015 (R.S. nº 1614, de 13-02-2015) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD sobre la cuestión objeto

del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en ejercicio de las competencias de control que le están atribuidas por la legislación urbanística, en relación con la comunicación dirigida al mismo, denunciando la situación de ruina que afecta, al parecer, a Viviendas sitas en Plaza de España nº 7 y 8, de esa localidad.

2.- Informe actualizado de los servicios técnicos municipales, previa inspección de dichas viviendas, acerca de su estado de conservación, determinación y valoración de las obras o reparaciones necesarias o precisas, y procedencia o no de su declaración de ruina y demolición.

2.- Tras recordatorio efectuado al Ayuntamiento, con fecha 18-03-2015(R.S. nº 3246, de 19-03-2015), recibimos escrito de Alcaldía, R.S. nº 1905, de 30-03-2015, remitiendo copia del expediente tramitado al efecto señalando que, *“tras la recepción de la orden de ejecución del edificio de plaza de España 7, la propiedad, entendiéndose que se trata de un inmueble en situación de ruina, ha optado por el derribo, a cuyo efecto desde el Ayuntamiento se ha requerido la presentación del correspondiente proyecto”*.

CUARTO.- De la copia del Expediente que nos fue remitida por el Ayuntamiento, resulta :

4.1.- Con registro de entrada nº 9967, de fecha 17-12-2013, se presentó instancia al Ayuntamiento de Calatayud, exponiendo :

“Que la casa sita en Pza España nº 7, se encuentra en estado de ruina con el tejado hundido y vuelco de las fachadas posteriores hacia mi casa.

** Se puede ver el estado desde mi casa cuando vengán a verlo me llamen por teléfono y se lo enseñen.*

Por todo ello SOLICITO:

Se inspeccione por los servicios técnicos municipales y se obligue al propietario a quitar el peligro de vuelco hacia nuestra propiedad.”

4.2.- No hay constancia en expediente de actuación municipal alguna hasta la emisión de Informe de sus Servicios Técnicos, en fecha 29 de mayo de 2014, en el que se hacía constar :

“ANTECEDENTES

** Con fecha 17 de Diciembre de 2013 y nº de registro de entrada 9967, se recibe instancia de D. [X], como representante de la Comunidad de propietarios de Rúa de Dato nº 32, informando del estado que presenta el inmueble sito en Plaza de España nº7.*

** Una vez recibida la denuncia, el Técnico que suscribe se pone en contacto con D. [X], como representante de la Comunidad de propietarios y se realiza visita de inspección al inmueble, constatando que desde Plaza de España, el estado del inmueble no presenta signos alarmantes que indiquen la ruina del mismo, aunque si observa falta de mantenimiento adecuada y signos de abandono del edificio. No se inspecciona la parte trasera del inmueble, ni su interior, al no poder acceder al inmueble.*

** Durante el tiempo transcurrido hasta la fecha, las conversaciones con el Sr. [X] han sido varias, siendo en fechas recientes cuando se informa por su parte, de la inspección realizada por un técnico enviado por la propiedad.*

Dicha inspección ha sido realizada por el Técnico D. J... G.... (676 51 62 51), quien según conversación telefónica mantenida el pasado día 21 de mayo, indica que el propietario del inmueble es Banco Santander y que su informe de inspección del inmueble será remitido a dicha entidad.

INSPECCION

Realizada inspección del inmueble ubicado en Plaza de España nº 7 con referencia catastral 3591907XL1739B0001TM y atendiendo a la documentación gráfica existente del citado inmueble, se constato lo siguiente:

** Se trata de una construcción con una antigüedad superior a los 90 años, con una superficie de parcela de 129.00 m² y una superficie construida de 374.00 m². A simple vista la edificación adolece de una conservación adecuada y parece encontrarse deshabitada.*

** El edificio presenta fachada a Plaza de España, consta de cinco alturas (PB+4) Es en la fachada trasera donde el edificio presenta un peor estado de conservación, siendo las patologías observadas las siguientes:*

** Pérdida importante del revestimiento y de elementos integrantes de los paños fachada, que podrían dañar a los edificios colindantes de seguir produciéndose.*

** Ligero desplome vertical de la zona alfa del paño de fábrica, lo que produce la aparición de fuertes grietas y de trazo con el muro perpendicular, lo que produce la pérdida de garantía estructural del mismo, pudiendo producirse el vuelco del mismo sobre las construcciones colindantes.*

** Inexistencia de canales de recogida de aguas pluviales, lo que ha generado el colapso del alero de madera existente, existiendo un riesgo cierto de desprendimiento.*

** Colapso parcial de la cubierta del inmueble, lo que favorece la acción de los agentes atmosféricos y la continua y acelerada degradación del edificio.*

Por lo anteriormente expuesto y considerando las obligaciones establecidas en el PGOU para los propietarios de terrenos y construcciones en cuanto a las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público (Art.

19), contenidas todas ellas en el Art. 251 y ss. de la Ley 3/09 de 17 de Junio de Urbanismo de Aragón, se considera necesario, solicitar a la propiedad:

- Reparación y consolidación de las zonas dañadas del inmueble a la mayor brevedad posible, con el fin de evitar el riesgo cierto de desprendimiento y colapso existente en la zona trasera del inmueble, recayente al inmueble de Rúa de Dato nº 32. Esta reparación dada la entidad de la obra y el estado que presenta el inmueble, deberá de ser supervisada por Técnico competente.

- Informe redactado por Técnico competente, en el que se describa el estado que presenta el edificio y las soluciones técnicas y constructivas a realizar para garantizar la estabilidad del mismo.

4.3.- Y a raíz del precedente Informe se dictó Resolución de Alcaldía (Decreto nº 250, de fecha 2 de junio de 2014), del siguiente contenido :

“ANTECEDENTES:

Visto el expediente

Resultando que tras la denuncia formulada por un vecino del inmueble sito en Plaza de España 7 (ref. catastral 3591907XL1739130001TM, los servicios técnicos municipales, en visita de inspección girada al efecto, han constatado el mal estado en que ase encuentra la fachada trasera de la casa, habiéndose observado las siguientes patologías:

- *Perdida importante del revestimiento y de elementos integrantes de los paños fachada, que podrían dañar a los edificios colindantes de seguir produciéndose.*

- *Ligero desplome vertical de la zona alta del paño de fábrica, lo que produce la aparición de fuertes grietas y de traba con el muro perpendicular, lo que produce la pérdida de garantía estructural del mismo, pudiendo producirse el vuelco del mismo sobre las construcciones colindantes.*

- *Inexistencia de canales de recogida de aguas pluviales, lo que ha generado el colapso del alero de madera existente, existiendo un riesgo cierto de desprendimiento.*

- *Colapso parcial de la cubierta de/inmueble, lo que favorece la acción de los agentes atmosféricos y la continua y acelerada degradación del edificio.*

En vista de lo cual, se considera necesario llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- *Reparación y consolidación de las zonas dañadas de/inmueble a la mayor brevedad posible, con el fin de evitar el riesgo cierto de desprendimiento y colapso existente en la zona trasera del inmueble, recayente al inmueble de Rúa de Dato nº 32. Esta reparación dada la entidad de la obra y el estado que presenta el inmueble, deberá de ser supervisada por Técnico competente.*

- Informe redactado por Técnico competente, en el que se describa el estado que presenta el edificio y las soluciones técnicas y constructivas a realizar para garantizar la estabilidad del mismo.

Resultando que el titular del inmueble, según averiguaciones llevadas a cabo, es el Banco de Santander.

Considerando lo dispuesto en el art. 251 y ss de la Ley 312009, de Urbanismo de Aragón, sobre la obligación de los propietarios de mantener los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad pudiendo los Ayuntamientos dictar órdenes de ejecución para su cumplimiento.

Considerando lo dispuesto en el art. 98 de la Ley 30192, de 26 de noviembre, de RJAP y del PAC.

DECRETO:

1. Requerir al BANCO DE SANTANDER para que lleve a cabo en el inmueble de su propiedad, en Plaza de España nº 7, la reparación y consolidación de las zonas dañadas del inmueble a la mayor brevedad posible, con el fin de evitar el riesgo cierto de desprendimiento y colapso existente en la zona trasera del inmueble, recayente al inmueble de Rúa de Dato nº 32, solicitando la preceptiva licencia acompañando hoja de encargo de dirección facultativa. En caso de inactividad, el Ayuntamiento podrá optar por la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de tramitar el correspondiente expediente urbanístico sancionador por incumplimiento de una orden de ejecución.

Asimismo, la propiedad deberá presentar un Informe redactado por Técnico competente, en el que se describa el estado que presenta el edificio y las soluciones técnicas y constructivas a realizar para garantizar la estabilidad del mismo.

2. Conceder al interesado un plazo de UN MES para el cumplimiento de la orden de ejecución antedicha durante el cual podrá comparecer en el expediente y alegar lo que a su derecho convenga, en cuyo caso, se suspenderá la presente orden de ejecución hasta que se emita un nuevo pronunciamiento municipal resolviendo sobre las alegaciones formuladas.

3. Notificar el presente Decreto a los interesados, Intervención y Secretaría General, a efectos de su inclusión en el Libro de Resoluciones de la Alcaldía.”

Resolucion que consta notificada al Banco de Santander en fecha 3-06-2014.

4.4.- *Con fecha 2-09-2014 consta en expediente haberse remitido al citado Banco de Santander, con recibo el día 3-09-2014, recordatorio del siguiente tenor :*

“Mediante Decreto n° 250, de 02.06.14, se requirió al BANCO DE SANTANDER, propietario del inmueble sito en Plaza de España n° 7, para que llevara a cabo la reparación y consolidación de las zonas dañadas del inmueble a la mayor brevedad posible, con el fin de evitar el riesgo cierto de desprendimiento y colapso existente en la zona trasera del inmueble, concediendo un plazo de UN MES para el cumplimiento de dicha Orden de Ejecución.

Dado el tiempo transcurrido sin proceder conforme a lo interesado, y puesto que la situación de peligro no se ha erradicado, se reitera la necesidad cumplir la orden de ejecución en sus propios términos, bajo apercibimiento de iniciar expediente sancionador, así como la imposición de multas coercitivas y/o ejecución subsidiaria, en su caso, si antes del próximo día 16 de septiembre no han acometido las actuaciones interesadas para la estabilización del inmueble.”

4.5.- En fecha 15-10-2014 consta en expediente municipal Informe de “Urbe Mantenimiento Inmobiliario”, de “Altamira Santander Real Estate”, en relación con la orden de ejecución dictada y que señalaba :

“El pasado mes de Julio nuestro cliente "Banco Santander" recibió la notificación correspondiente a la resolución de la alcaldía sobre el inmueble situado en Plaza de España n° 7, por la cual se le obligaba a realizar la reparación y consolidación de las zonas dañadas del inmueble en cuestión.

"Banco Santander" nos hace llegar dicha resolución a "Urbe Mantenimiento Inmobiliario", como su empresa gestora que somos y conforme a ello realizamos visita al inmueble para poder valorar.

Al visitar observamos que el edificio en cuestión sobre todo interiormente se encuentra en estado ruinoso y peligroso, concluyendo que más que consolidación y reparaciones es aconsejable la declaración de ruina y proceder a su demolición .

Debido a esto es por lo que solicitamos al Ayuntamiento que nos indique la forma de proceder ante esta situación.

Se adjuntan imágenes de la visita realizada.”

4.6.- Y nuevamente, no hay constancia de actuación municipal alguna en expediente hasta que, recabada información desde esta Institución, la Alcaldía vuelve a dirigir escrito a Banco de Santander, con fecha 10 de marzo de 2015, R.S. n° 1487, de 12-03-2015, haciendo el siguiente requerimiento :

“En relación con el expediente que se tramita sobre el edificio de plaza de España 7 de esta Ciudad, sobre el que se nos informó telefónicamente que estaba en fase de redacción el PROYECTO DE DERRIBO del mismo, le requiero para que agilice al máximo la presentación de dicho proyecto, verificando entretanto inspecciones periódicas al citado inmueble para comprobar su situación física y, en su caso, adoptar las medidas necesarias

para evitar daños a terceros.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El relato de las actuaciones arriba reproducidas, según resultan del expediente examinado, y de los prolongados transcurros de tiempo sin actuación alguna del Ayuntamiento, evidencian, a juicio de esta Institución, una falta de impulso del procedimiento administrativo que incurre en infracción del principio establecido en art. 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Así, entre la denuncia de la situación (en diciembre de 2013) y la emisión de Informe de Servicios técnicos municipales, transcurren más de cinco meses, sin actuación alguna municipal. Tras la emisión de Informe técnico, y de dictarse Decreto nº 250, por el que se dictó Orden de ejecución, que daba plazo de un mes para su cumplimiento, el recordatorio de la misma no se hizo hasta pasados tres meses. Y recibido Informe de la propiedad concluyendo que *“... más que consolidación y reparaciones era aconsejable la declaración de ruina y proceder a su demolición”*, no hay más actuaciones municipales documentadas hasta el requerimiento de 10-03-2015, posterior a nuestra petición de información.

Solicitada por la propiedad la declaración de ruina, procedería que por los Servicios técnicos se hubiera emitido Informe al respecto, puesto que la situación de ruina, conforme a nuestro ordenamiento legal urbanístico, es el límite del deber de conservación y reparación de la edificación, conforme al cual se había dictado orden de ejecución. Y si, efectivamente, se daba la situación de ruina, declarar ésta por resolución administrativa y requerir formalmente la presentación de Proyecto técnico de la demolición, determinando el plazo para su efectiva realización. Si bien el requerimiento último, de 10-03-2015, habla de una supuesta información telefónica de estar en fase de redacción el Proyecto de derribo, la falta de respuesta municipal a la petición de “Urbe, Mantenimiento Inmobiliario”, de 15-10-2014, acerca de la forma de proceder, nos lleva a dudar de que, efectivamente se estuviera redactando tal proyecto.

SEGUNDA.- Procede recordar aquí las Consideraciones que ya hicimos a ese Ayuntamiento, en Expediente de oficio tramitado por esta Institución, con referencia DI-715/2012-10, y a cuya Recomendación no se dio respuesta.

En la Quinta de aquellas Consideraciones, señalábamos, y recordamos nuevamente, con remisión correspondiente a la regulación y

concreto articulado del recientemente aprobado Texto Refundido de nuestra Ley de Urbanismo de Aragón (ver Capítulo V del Título V, artículos 254 a 263, del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio; antes artículos 251 al 260 de la Ley 3/2009) :

“Como quiera que la falta de respuesta municipal a la petición de ampliación de información no nos ha permitido profundizar en el soporte técnico de las resoluciones de las que se nos remitió copia, consideramos procedente recordar a ese Ayuntamiento, con algunas adaptaciones debidas a la sustitución de la anterior Ley 5/1999, Urbanística, por la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución :

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176).

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : “La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”.

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa

para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 252. 2 de la Ley 3/2009, de Urbanismo aragonesa se explicita que “salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”.

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 252.1 de nuestra vigente Ley de Urbanismo aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 255.2 de nuestra Ley 3/2009, de Urbanismo, abre al Ayuntamiento la posibilidad de optar entre la ejecución subsidiaria, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228, o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 256.1 establece una periodicidad mínima de un mes entre multa y multa, y vincula

su importe máximo al 10 % del coste estimado de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y hasta el máximo total del coste estimado de las obras ordenadas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 256.5).”

Y procede reiterar la Recomendación que entonces hacíamos “...para que :

1.- Las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideraciones, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.”

La falta de respuesta municipal a aquella nuestra Recomendación puede comprobarse en el expediente que ahora nos ocupa, en cuyo Informe de Servicios técnicos, de fecha 29 de mayo de 2014, si bien se opta por la reparación y consolidación de las zonas dañadas del inmueble, no hay ni concreción de éstas ni de su valoración económica, a los efectos de un eventual ejecución subsidiaria, y, consecuentemente, de si el coste de éstas es, o no, justificativo de la declaración de ruina, opción por la que se decanta el informe de parte de la propiedad, emitido por “Urbe. Mantenimiento Inmobiliario”, de “Altamira. Santander Real Estate”, remitido a ese Ayuntamiento con fecha 15-10-2014.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD,
para que, atendiendo a las consideraciones precedentes :

1.- En cumplimiento de lo establecido en art. 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y, por otra parte, atendiendo a la solicitud de parte de la propiedad de declaración del inmueble en estado de ruina, se recabe Informe de Servicios Técnicos municipales, con la oportuna valoración económica, para determinar si, a la vista de ésta, procede o no la declaración de ruina, y,

consecuentemente, dejar sin efecto la orden de ejecución dictada por Decreto de Alcaldía nº 250, de 2 de junio de 2014, al declarar el estado de ruina del inmueble, requiriendo formalmente a la propiedad (Banco de Santander) para presentar Proyecto técnico de demolición para tramitación de su preceptiva licencia, en plazo dado al efecto.

2.- Y transcurrido el plazo dado a la propiedad para llevar a efecto, conforme a Proyecto técnico requerido, la demolición, en debidas condiciones, en caso de no llevarse a efecto, se proceda por el Ayuntamiento a su ejecución subsidiaria, a costa de la propiedad del inmueble.

3.- Reiterar, con carácter general, la Recomendación que ya hicimos en Expediente de oficio con referencia DI-715/2012-10 : “...para que :

1.- Las actuaciones municipales relativas a expedientes de conservación de la edificación y órdenes de ejecución, partiendo de que es obligación de los propietarios el mantenimiento y conservación en uso de los edificios, de acuerdo con lo señalado en Consideraciones, en actuaciones futuras a que pueda haber lugar se estudien y concreten las obras necesarias para la conservación o su demolición, si procediera, y se valore su cuantía, tanto a efectos de ejecución subsidiaria como de declaración de ruina.”

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 10 de abril de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE